



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ACUERDO No. 032 DE 2016
()

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 287 numeral 3, artículo 315, numeral 1 del, los artículos 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el artículo 66 de la Ley 383 de Julio de 1997, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo segundo como fines esenciales del estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El numeral 9 del artículo 95 Constitución política de Colombia, Establece **“Todo ciudadano debe contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”** y que se materializa a través del tributo, correspondiéndole a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Que la constitución política de Colombia determina que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán el derecho de Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

La ley 788 de 2002” **Procedimiento tributario territorial**. En su artículo 59 establece “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Que en el Plan de Desarrollo “SOGAMOSO INCLUYENTE” 2016-2019, DIMENSIONA INSTITUCIONAL fijo el programa denominado FINANZAS PARA GENERAR INCLUSION, en el cual se formuló proyecto “Gestión Financiera Para un Sogamoso Incluyente”, cuyo objetivo es el de fortalecer la Gestión Financiera y Tributaria del Municipio de Sogamoso y como una de las principales actividades se planteó desarrollar la revisión, actualización y ajuste y adopción del nuevo Estatuto de Rentas

Que es importante que el municipio de Sogamoso esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras adaptando las normas sustantivas y procedimentales en materia impositiva, dadas con ocasión a las diversas reformas a normas de las rentas locales.

Que se hace necesario establecer un Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso, con el fin de garantizar a la Administración y al contribuyente un único documento que permita un mayor control sobre los recaudos y una mejor orientación a los contribuyentes sobre sus obligaciones frente a cada uno de los tributos, así como dinamizar los ingresos para poder cumplir con las obligaciones constitucionales y legales y con el gasto de funcionamiento establecido en la Ley 617 de 2000.

Que la Constitución Política impone la obligatoriedad a los Municipios de administrar en debida forma los recursos con que cuenta y de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ACUERDA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES: CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. El Municipio de Sogamoso goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema Tributario del Municipio de Sogamoso, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 3. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso, tiene por objeto la definición general de las rentas municipales y los procedimientos para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES TRANSITORIAS: El Municipio de Sogamoso sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal (Artículo 38 de la Ley 14 de 1983 y Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES: están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades y la inversión.

En el municipio de Sogamoso los siguientes Impuestos, Contribuciones, Tasas y Multas, se encuentran vigentes y son rentas de su propiedad:

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Industria y Comercio
Sobretasa de Gasolina a Motor
Impuesto de Alumbrado Público
Impuesto de Avisos y Tableros
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Bienestar del Anciano
Sobretasa Bomberil
Contribución 5% contratos de obra
Sobretasa de vigilancia y seguridad
Impuesto de Delineación Urbana
Impuesto de Circulación y Tránsito
Tasa Concurso Económico para Estratificación
Degüello de Ganado Menor
Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Municipio
Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte
Impuesto de Publicidad Visual Exterior



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Plusvalía
Contribución de Valorización

Se incluyen en las mismas rentas, los porcentajes o participación concedidos por el recaudo de impuestos de propiedad del departamento de Boyacá o la Nación a través de la Tesorería Municipal.

Impuesto sobre Vehículos Automotores
Degüello de Ganado Mayor

ARTICULO 7. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE: El periodo fiscal comienza el primero de enero y termina del 31 de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

ARTICULO 8. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 9. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Sogamoso, acreedor de los tributos que se regulan en este código, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión,

ARTICULO 10. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cuál se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 13. TARIFA: Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “Tantos pesos”, o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o miles (0/00).

ARTÍCULO 14. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Sogamoso, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo (Artículo 95 de la C.P.)

ARTÍCULO 15. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Sogamoso. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 16. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta lo siguiente: En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los Departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

CAPITULO I

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN: El Impuesto Predial Unificado es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio de Sogamoso sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL. -El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2011.-2014), Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural, urbano, suburbano y/o de expansión y se genera por la existencia del predio en posesión o propiedad de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO 20. CAUSACION: El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Sogamoso tiene establecido el Sistema de Facturación.

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Sogamoso, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación, del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

Urbanos: Son los destinados al desarrollo de usos urbanos en áreas del territorio municipal, que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos.

De expansión urbana: Son los destinados para habilitar la expansión del territorio al uso urbano.

Suburbanos: Son Predios donde se interrelacionan usos del suelo urbano con el rural, con posibilidades de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Rurales: Son predios ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, no aptos para uso urbano, por su destinación o uso agrícola.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Predios edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no urbanizados, de expansión urbana y urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 25. AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Sogamoso, quien será la responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 26. PERIODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 27. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 La tarifa del impuesto Predial Unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo catastral.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Sogamoso de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se establecen de conformidad a lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, estos no podrán exceder del 33 por mil.

PARAGRAFO 1: Todo bien de uso público será excluido del impuesto Predial Unificado, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

PARAGRAFO 2: El Ejecutivo Municipal adoptará anualmente el incremento fijado por el Gobierno Nacional a través del IGAC de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado o avalúo catastral

PARÁGRAFO 3. Las Tarifas se aplicarán por rango de Avalúo. De acuerdo con el POT se clasificarán como predios Urbanos, Suburbanos y Rurales.

PARÁGRAFO 4. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

PARÁGRAFO 5: Los parqueaderos que corresponden a edificios o construcciones de propiedad horizontal, y las zonas destinadas a lavaderos comunitarios de los edificios y construcciones de propiedad horizontal que catastralmente se identifican como lotes cancelaran como predios construidos y de acuerdo a las tarifas reglamentadas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 6: Los predios urbanizados no construidos y los predios urbanizables no urbanizados, que tengan estructuras no residenciales según normas urbanísticas se aplicara la tarifa correspondiente a estos predios, es decir no se tendrán en cuenta como construidos.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

PREDIOS CONSTRUIDOS SUELO URBANO

TRPCOD	TRPDES	RANGO INICIAL	RANGO FINAL	TARIFA X MIL
UA	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 01	\$0	\$30.000.000	6
UB	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 02	\$30.000.001	\$60.000.000	7
UC	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 03	\$60.000.001	\$100.000.000	8
UD	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 04	\$100.000.001	\$200.000.000	9
UE	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 05	\$200.000.001	\$500.000.000	9,5
UF	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 06	\$500.000.001	\$1.000.000.000	10
UG	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 08	\$1.000.000.001	En adelante	11
UI	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 09	\$1.500.000.001	\$99.999.999.999	11,5

PREDIOS EN SUELO URBANO NO EDIFICADOS, URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL	RANGO FINAL	TARIFA X MIL
L1	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	\$0	\$20.000.000	7
L2	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	\$20.000.001	\$40.000.000	12
L3	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	\$40.000.001	\$80.000.000	13
L4	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	\$80.000.001	\$150.000.000	18



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL	RANGO FINAL	TARIFA X MIL
	URBANIZADO			
L5	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	\$150.000.001	En adelante	33

PREDIOS CONSTRUIDOS Y NO CONSTRUIDOS RURALES (POT)

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL	RANGO FINAL	TARIFA X MIL
RA	PREDIOS RANGO 01	\$0	\$25.000.000	6
RB	RURAL RANGO 02	\$25.000.001	\$45.000.000	6,5
RC	RURAL RANGO 03	\$45.000.001	\$90.000.000	7
RD	RURAL RANGO 04	\$90.000.001	\$200.000.000	7,5
RE	RURAL RANGO 05	\$200.000.001	En adelante	8
RF	RURAL CONSTRUIDO NO PRODUCTIVO AGRICOLA MAYOR A 100 M2 construido.	\$200.000.001	En adelante	8,5

PREDIOS EN SUELO SUBURBANO (POT)

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL	RANGO FINAL	TARIFA X MIL
EA	PREDIOS SUBURBANOS	\$0	\$50.000.000	7
EB	PREDIOS SUBURBANOS	\$50.000.001	\$75.000.000	8
EC	PREDIOS SUBURBANOS	\$75.000.001	\$100.000.000	9
ED	PREDIOS SUBURBANOS	\$100.000.001	\$300.000.000	10
EE	PREDIOS SUBURBANOS	MAYORES A \$300.000.000		11

ARTÍCULO 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. En los predios urbanos, suburbano, de expansiones urbanas y rurales el impuesto Predial Unificado se liquidará anualmente por el Sistema de liquidación oficial o facturación, a través de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el Municipio de Sogamoso, con el sistema de facturación constituirá la determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la notificación masiva o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 29. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El cobro del impuesto predial unificado resultante no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, de acuerdo a los lineamientos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, excepto en los casos en que corresponda a cambio físicos o económicos que identifiquen en los procesos de actualización o revisión catastral.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificadas. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 30. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificadas. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada, y aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente.

ARTÍCULO 31. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los proceso de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 32. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta lo siguiente:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 33. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9. ley 14 de 1983. art. 30 a 41 decreto 3496 de 1983).

Parágrafo. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera podrá liquidar provisionalmente el impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

ARTÍCULO 34. BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto Predial Unificado, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Si se cancela durante los meses de enero, febrero y marzo, obtendrá un descuento del 20%
2. Si se cancela durante los meses de abril y mayo, obtendrá un descuento del 10%
3. A partir del 01 de junio se liquidará el total del impuesto a cargo, sin recargo de intereses por mora.
4. Los contribuyentes que cancelen el impuesto Predial Unificado a partir del 1 de julio se les liquidará el interés moratorio.

ARTÍCULO 35. DESCUENTO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En relación con las víctimas del conflicto armado, se establece un descuento del 100% sobre capital e intereses respecto del impuesto predial unificado y la contribución por valorización generados durante la época del despojo o el desplazamiento en relación con el predio restituído o formalizado en los términos de la ley 1448 de 2011.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana de Sogamoso, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTÍCULO 36. MORA EN EL PAGO. Se generarán recargos a la tasa máxima permitida para los contribuyentes que se atrasen en el pago de los periodos liquidados a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 37. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes predios:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exclusión en virtud de tratados internacionales.
2. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
3. No pagarán impuesto Predial Unificado y por un término de cinco (5) años, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinadas a culto, las curias diocesanas, casas episcopales, cúrales y los seminarios en proporción a lo correspondiente a las áreas dedicadas al culto y a la vivienda de los religiosos o pastores.
4. Los predios y construcciones de propiedad exclusiva de las siguientes entidades:

ENTIDAD	CODIGO CATASTRAL
COMITE MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA	010200610014000
DEFENSA CIVIL	
ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	010100340003000
ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	010105800012000
HOGAR SAN ANTONIO DE LA CONGREGACION	010101870001000
FUNDACION BAUDILIO ACERO	000200060649000
FUNDACION BAUDILIO ACERO	000200062504000
ACISUG ASOCIACION DE CAPACITACION DE SUGAMUXI	010200490002000
ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL	010202730012000
HOSPITAL REGIONAL SOGAMOSO	010100840001000
SALUD SOGAMOSO (ESE SOGAMOSO)	010200066011000 010100636007000 010100636008000 000200041457000 010100170008000

Parágrafo 1: La defensa Civil estará exenta del pago del impuesto predial en caso de llegar a ser propietaria de bien inmueble y que este destinado a su funcionamiento.

5. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
6. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales y el acueducto municipal, estarán exentos del 100% del impuesto Predial Unificado hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas demás descontando las exentas, previa certificación de la secretaria de desarrollo y medio ambiente o quien haga sus veces, por solicitud de propietario o apoderado del bien inmueble.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

7. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exclusión en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque protector, la exoneración será el 50% del valor del Impuesto Predial Unificado; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa, previa certificación de la oficina asesora de planeación o quien haga sus veces, por solicitud de propietario o apoderado del bien inmueble.
8. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la Entidad que el estado le de tal facultad.

Parágrafo 1: La defensa civil estará exenta del pago de impuesto predial en caso de llegar a ser propietaria de bien inmueble siempre que este destinada al componente misional

Parágrafo 2: Los representantes legales de los predios relacionados solicitarán por escrito la respectiva exención ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera quien emitirá el respectivo acto administrativo de exención, para lo cual se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de abril de la respectiva vigencia;
- b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido;
- c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad respectiva;
- d). Copia de la resolución expedida por la Corporación Ambiental y de Tesorería para los predios con nacederos de agua y reservas forestales;
- e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

Parágrafo 3. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará excluido del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTÍCULO 38. EXENCIONES. Considerasen exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

1. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Ambiental - CORPOBOYACÁ, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo; los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
2. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales que ofrezcan incentivos tributarios que, sobre este tema, aún estén vigentes.
3. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos
4. Predios de conservación de zonas de recarga hídrica de acueductos municipal o veredal previa certificación de la oficina asesora de planeación según POT, o norma que lo modifique o sustituya.
5. Aquellos predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitígate indicadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente tributarán con la tarifa más baja establecida en el presente estatuto previa certificación suscrita por la Secretaría de Planeación municipal o la autoridad correspondiente.
6. Los inmuebles declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional, departamental o municipal tendrán derecho a un porcentaje de exención de acuerdo a la categoría de intervención definida en el Plan de Ordenamiento Territorial o en el acto administrativo de declaratoria previa certificación de la oficina asesora de planeación o quien haga sus veces.

NIVEL 1: Conservación integral el 100%
NIVEL 2: Conservación arquitectónica 75%
NIVEL 3. Conservación Contextual 50%

PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de cinco (5) años contados partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, aquellos predios cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Empresas nuevas que inicien actividades industriales en Sogamoso con generación de empleo de al menos: 50 empleos directos de los cuales 20 % sean personas naturales en condición de diversidad funcional, mujeres cabeza de familia, personas vinculas laboralmente en modalidad teletrabajo y/o personas en condición de vulnerabilidad certificadas por las entidades competentes. No aplica este beneficio a las empresas que cuando ya estuvieren ejerciendo estas, cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada a la secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno de la oficina asesora de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Si son entidades comunales, deberán presentar los estatutos correspondientes y reconocimiento de personería jurídica ante autoridad competente.

Parágrafo 2: Para obtener el beneficio de la exención, las empresas nuevas deben cumplir con la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.
2. Certificado matrícula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
3. Copia de la Escritura de Constitución y Estatutos solo para personas jurídicas.
4. Certificado de Uso del Suelo expedido por la oficina asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
5. Registro Tributario Municipal RTM.
6. Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la exención expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
7. Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.
8. Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 20 % sean naturales y el 60 % residentes del Municipio de Sogamoso, con énfasis de madres cabeza de familia. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

La Administración Municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera evaluará los documentos aportados y si cumplen con los requisitos exigidos elaborará la Resolución que otorga el beneficio. Si no se cumple con alguno de los requisitos comunicará por escrito la falla presentada.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 39. DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN. La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera declarará la exención del impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 40. VERIFICACIÓN DE PREDIOS. La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.

ARTÍCULO 41. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

ARTÍCULO 42. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: En el Municipio de Sogamoso el Paz y Salvo lo expide la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 inciso segundo, el Paz y Salvo se tiene como documento para autorizar el otorgamiento de escritura pública, de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, el cual deberá acreditarse ante el Notario e indicar que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

Parágrafo 1º. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles solicite Paz y Salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, deberá estar al día en sus obligaciones por todo concepto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso y siempre y cuando el poseedor al que se expedirá el paz y salvo, lo esté por todo concepto con el municipio.

Parágrafo 3º. Se podrá expedir Paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzada en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o de la oficina de cobro administrativo coactivo que informa de tal situación

ARTÍCULO 43 EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

Parágrafo. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 44.- LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago se hará en las entidades Bancarias, con los cuales el municipio de Sogamoso haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado y, en las fechas establecidas por el artículo 34 del presente estatuto para la obtención de los beneficios a que haya lugar.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA “CORPOBOYACA”

ARTICULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental del impuesto predial con destino a Corpoboyacá está autorizado por:

Constitución Política	Ley 44 de 1990
Ley 99 de 1993	Decreto 1339 de 1994

ARTICULO 46. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99/93 y el Decreto 1339 de 1994, el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “Corpoboyacá” se liquidará sobre el valor del impuesto predial recaudado.

ARTICULO 47: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del porcentaje ambiental del impuesto predial unificado es el municipio de Sogamoso.

ARTICULO 48: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 49. BASE GRAVABLE. La base gravable es el total del recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 50. TARIFA. El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “Corpoboyacá” será el quince (15) por ciento del total del recaudo del impuesto predial unificado.

ARTICULO 51. GIROS A CORPOBOYACA: En acatamiento al Decreto 1339 de 1994 el Tesorero del Municipio de Sogamoso deberá totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido.

Parágrafo: DEPÓSITOS EN CUENTA: Los recaudos correspondientes por concepto del porcentaje que corresponde a Corpoboyacá, serán mantenidos en cuenta separada por el Tesorero del Municipio de Sogamoso y para ser girados dentro de los plazos establecidos. (Decreto 1339 del 27 de julio 1994).



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

CAPITULO III

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL EN SOGAMOSO

ARTICULO 52. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa con destino a financiar la actividad bomberil está autorizada por el artículo 2º de la Ley 322 de 1996

ARTICULO 53. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la sobretasa para financiar la actividad bomberil en Sogamoso los contribuyentes de los siguientes tributos: Impuesto predial unificado, impuesto de circulación y tránsito, impuesto de industria y comercio, impuesto de espectáculos públicos y el impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 54. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye el pago de los siguientes tributos: Impuesto predial unificado, impuesto de circulación y tránsito, impuesto de industria y comercio, impuesto de espectáculos públicos, y el impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de la sobretasa para financiar la actividad bomberil en Sogamoso la constituye el valor total a pagar de los tributos que la generan, la cual se recaudará simultáneamente con el pago de dichos impuestos en forma conjunta e inseparable y sin tener en cuenta ningún otro impuesto o sobrecargo.

ARTICULO 56. TARIFA: La tarifa con destino a financiar la actividad bomberil en Sogamoso será el dos (2) por ciento que se aplicará a la base gravable.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

Autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998

ARTICULO 57. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye el hecho de estar matriculado el vehículo en el municipio de Sogamoso, o sin estarlo, la prestación del servicio público en o desde el municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO 58. CAUSACIÓN. El impuesto de circulación y tránsito se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 59. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de circulación y tránsito es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 60. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que incurra en el hecho generador.

ARTICULO 61. TARIFAS. El impuesto se cobrará conforme a la siguiente tabla:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

TIPO DE VEHICULO	SALARIOS DIARIOS VIGENTES	MINIMOS LEGALES
Taxis, camperos y camionetas	1.5	
Microbuses y busetas.	2.5	
Tractomulas, camiones, volquetas y buses.	3.5	

ARTICULO 62. PAGOS: El impuesto de circulación y tránsito se deberá cancelar sin recargo alguno hasta el último día hábil del mes de junio de cada año. A partir del primer día hábil del mes de julio se aplicarán intereses moratorios.

ARTICULO 63. EXONERACIONES. Se exonera por cinco (5) años del pago del impuesto de circulación y tránsito a todos los vehículos que se matriculen en el instituto de tránsito de Sogamoso. Los cinco años de exoneración se contarán a partir de la fecha de matrícula o de la radicación de cuenta del traslado del vehículo.

Parágrafo 1. Se entiende que la exoneración opera sobre el vehículo hecho que debe ser registrado en el acto administrativo de registro por la autoridad municipal competente

Parágrafo 2. La relación de los actos administrativos de matrícula y demás novedades deberán ser enviados a la secretaria de hacienda y gestión financiera mensualmente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente para el respectivo registro, dicha relación deber contener los datos que la secretaría de hacienda solicite para el respectivo registro

ARTICULO 64. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: En caso de mora en el pago de los impuestos de Circulación y Tránsito se aplicará por cada año o fracción de año vencido, la tasa establecida por el Gobierno Nacional y que se aplica para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 65. TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo como para obtener el revisado, se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito, y de industria y comercio para lo cual la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera expedirá el correspondiente certificado que así lo indique.

Parágrafo. El Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso o quien haga sus veces exigirá para los trámites de traspaso, como para obtener el revisado, la certificación del pago de impuesto de circulación y tránsito y el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 66. NATURALEZA: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen anual y de carácter general.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTICULO 68. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Sogamoso ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 69. CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 70. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTICULO 71. ACTIVIDAD ARTESANAL: Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y avisos, como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTICULO 72. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 73. ACTIVIDADES DE SERVICIO: Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades tales como Servicios de:

ACTIVIDADES	
Expendio de bebidas y comidas. Cafés.	Servicios notariales, curadurías urbanas y demás actividades análogas de servicios
Transporte y parqueaderos.	Restaurantes.
Publicidad.	Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
Radio y televisión.	Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
Salones de belleza y peluquerías	Construcción, urbanización e interventoría



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Portería y vigilancia.	Clubes sociales y sitios de recreación.
Funerarios.	Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales, automovilísticas y afines.
Lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñidos.	Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
Negocios de prenderías y/o retroventas. Casas de empeño.	Consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho.
El servicio prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos al público.	Rentista de capital (personas naturales únicamente).

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE GENÉRICA: Base gravable genérica - El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada.

Parágrafo 1º. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes que desarrollen también actividades exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren.

ARTICULO 75. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Sogamoso, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo. En los casos en que el productor sea a su vez comerciante con sus propios recursos y medios económicos a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, debe tributar al Municipio de Sogamoso por la actividad comercial con aplicación de tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTÍCULO 76. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Sogamoso, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Sogamoso, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

ARTÍCULO 77. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período. (Ley 383/97, Artículo 51).

Parágrafo 3º. Quienes realicen las actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, estarán en la obligación de registrarse ante la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Sogamoso y allegar los documentos que los acredite como no sujetos pasivos del Impuesto.

ARTICULO 78. EXENCIONES: Continuarán vigentes: (Decreto 1333 de 1986 abril 25)

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:

- 2.1 La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

- 2.2 La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.
- 2.3 La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio
- 2.4 La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 del decreto en mención.
- 2.5 La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y,

Parágrafo: Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el numeral 2.4, del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaría de Hacienda Y Gestión Financiera copia de sus Estatutos.

ARTICULO 79. ACTIVIDADES NO SUJETAS: Las actividades desarrolladas en ejercicio de profesiones liberales de manera individual, no son gravadas con el impuesto de industria y comercio teniendo en cuenta el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 que compila el 36 de la Ley 14 de 1983)

ARTICULO 80. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Sogamoso, ente Administrativo a favor del cuál se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro.

ARTICULO 81. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio:

- La persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.
- Las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.
- En los llamados centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.
- Los consorcios y las uniones temporales son sujeto pasivo del impuesto de industria y



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

comercio y su complementario de avisos. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

ARTÍCULO 82. ESTIMULOS TRANSITORIOS: Toda nueva Empresa que ejerza actividad industrial, comercial y de servicios que se establezca dentro de las zonas determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Sogamoso, estarán exentas del pago del impuesto de Industria Comercio y el complementario de Avisos, así:

a. Las empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de Sogamoso y acrediten la generación de cinco (5) a veinte (20) empleos directos permanentes de personas nacidas en Sogamoso o que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo de industria y comercio y complementarios por un término de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

b. Las empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de Sogamoso y acrediten la generación de veintiún (21) y hasta cincuenta (50) empleos directos permanentes de personas nacidas de Sogamoso o que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo de industria y comercio y complementarios por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

c. Las empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de Sogamoso y acrediten la generación de cincuenta y uno (51) y hasta ochenta (80) empleos directos permanentes de personas nacidas en Sogamoso o que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto a cargo de industria y comercio y complementarios por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

d. Las empresas que efectivamente se instalen en Jurisdicción del Municipio de Sogamoso y acrediten la generación de más de ochenta y uno (81) empleos directos permanentes de personas nacidas en Sogamoso o que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en el Municipio, estarán exonerados del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo de industria y comercio y complementarios por un término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

e. Las inversiones realizadas por las empresas existentes en el Municipio de Sogamoso a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio en el mismo porcentaje que ocupe dentro del total del patrimonio bruto del año gravable, el valor efectivo de la nueva inversión realizada, por un término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Adicionalmente, se debe generar un incremento de la planta de personal equivalente al porcentaje de la nueva inversión sobre el patrimonio bruto del año gravable. La nueva inversión deberá ser realizada en el ensanche, ampliación, construcción, modernización o tecnificación de la planta productiva, incluida la adquisición de activos fijos reales productivos, sin incluir los activos intangibles, ni las reparaciones, arreglos o mantenimiento.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo 1º: Quedan excluidas de los beneficios estipulados en el presente artículo las empresas explotadoras de recursos naturales no renovables.

Parágrafo 2º: En el caso de las nuevas inversiones realizadas en empresas existentes de que trata el literal e) de este artículo, se considera que existe nueva inversión cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio adquiere activos fijos reales productivos, ensancha, moderniza, tecnifica o construye en su planta productiva, destinando para el efecto nuevos recursos propios o fruto de créditos obtenidos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra. Lo anterior se acreditará mediante certificación expedida por contador o revisor fiscal según el caso, donde conste que se trata de una inversión real en la empresa, la fecha efectiva de realización de la inversión y el monto total de los activos invertidos sin incluir intangibles de cualquier clase como GoodWill, Know how, marcas, patentes y similares, no obstante, las facultades de verificación y control posterior que realice la autoridad Tributaria Municipal.

ARTICULO 83. REQUISITOS PARA LA EXENCION: Para obtener el beneficio de la exención el contribuyente debe cumplir con la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

- a. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el representante legal de la empresa.
- b. Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a treinta (30) días.
- c. Copia de la Escritura de Constitución y Estatutos solo para personas jurídicas
- d. Certificado de Uso del Suelo expedido por la oficina asesora de Planeación Municipal
- e. Registro Tributario Municipal RTM
- f. Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, Documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la empresa
- g. Que la empresa se encuentre en Paz y Salvo por concepto de impuestos ante el Municipio de Sogamoso
- h. Certificado de vecindad de los empleados directos y permanentes de la nueva empresa, en donde conste que han residido en el Municipio por un término no inferior a cinco (5) años, o en el caso de personas nacidas en Municipio, el registro civil de nacimiento.
- i. Copia de la afiliación y pagos al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y administradora de riesgos laborales de los nuevos empleos directos, de acuerdo con la legislación vigente.
- j. Certificación del contador o revisor fiscal en la que conste:
 - Que se trata de una inversión y/o una nueva empresa que se instale o se traslade al Municipio de Sogamoso.
 - Fecha de inicio del periodo productivo de la empresa.
 - Monto total de los activos.

Parágrafo 1º. El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera deberá expedir el correspondiente acto Administrativo de reconocimiento previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos. En el año en que se deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos, como en la disminución de la planta del nuevo personal, se perderá el beneficio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo 2º. Es responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 84. ESTIMULO TRANSITORIO PARA EMPRESAS QUE VINCULEN LABORALMENTE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, MUJER CABEZA DE HOGAR Y POBLACION VINCULADA POR TELETRABAJO. Las empresas legalmente constituidas y establecidas en el Municipio de Sogamoso, que vinculen laboralmente a partir del año 2018 a personas con diversidad funcional, víctimas del conflicto armado, mujer cabeza de hogar y población vinculada por teletrabajo estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros así:

Las Empresas que vinculen como mínimo Diez por ciento (10%) del total de empleos directos estarán exentas del pago en un porcentaje del valor del impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros, determinados en la declaración privada de industria y comercio, así:

SECTOR INDUSTRIAL 4%
SECTOR DE SERVICIOS 5%
SECTOR COMERCIAL 9%

Parágrafo: La exención del pago se hará anualmente y por el término de 2 años,

ARTÍCULO 85. REQUISITOS PARA LA EXENCION A LAS EMPRESAS QUE VINCULEN LABORALMENTE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL: Para obtener el beneficio de la exención, los contribuyentes deben cumplir los siguientes requisitos una vez se haya dado la vinculación y en forma anual:

a.- Radicar la solicitud escrita para la exención en la Alcaldía Municipal, firmada por el Propietario y/o Representante Legal.

b- Paz y salvo Municipal en relación con sus impuestos

c.- Relación de [as personas con diversidad funcional vinculados, debidamente firmada por el representante legal y/o propietario, anexando copia del contrato laboral y el pago de Seguridad Social.

d.- Certificación expedida por médico especialista de la entidad que presta el servicio de salud al trabajador, donde conste el tipo y grado de [a discapacidad.

e- Certificación de registro de localización y caracterización de fa población con discapacidad expedida por la Secretaria Local de Salud.

Parágrafo 1º: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera deberá expedir el acto administrativo de estímulo transitorio, previa revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Parágrafo 2º: El contribuyente deberá presentar con su declaración anual del Impuesto de Industria y comercio, la relación de las personas vinculadas en el respectivo periodo fiscal objeto de la



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

exención del pago del impuesto, directamente con diversidad funcional, indicando cédula de ciudadanía y el tiempo laborado, so pena de perder dicho beneficio.

Parágrafo 3º: Para tener derecho a la exención, la vinculación laboral debe darse por lo menos 11 meses durante el respectivo año objeto de la exención, que será verificado a través de visitas periódicas realizadas por funcionarios de la Secretada de Salud y de Hacienda del Municipio de Sogamoso.

Parágrafo 4º: Las personas con diversidad funcional vinculadas laboralmente, no deben estar beneficiados con pensión o rentas de capital.

ARTICULO 86 EMPRESA NUEVA. Se entenderá por empresa nueva toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio, para efectos de industria y comercio y específicamente de exención se requiere inversión en infraestructura planta y equipo propias y adquiridas para nuevo montaje, no las que cuando ya estuvieren ejerciendo estas, cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio-

Parágrafo: Para las empresas prestadoras de servicios que no requieran de montaje de infraestructura deberán ser certificados por contador público o revisor Fiscal de acuerdo a las normas legales fiscales y presentar copia del proyecto de inversión en el Municipio de Sogamoso.

ARTICULO 87. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes personas naturales y jurídicas que cancelen el impuesto en un único pago, dentro de los dos primeros meses del año, tendrán el siguiente descuento sobre el impuesto de Industria y Comercio liquidado:

MESES	% DE DESCUENTO
ENERO	15
FEBRERO	10

ARTICULO 88. INCENTIVO PARA PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica que patrocine los deportistas en competencias de carácter municipal, departamental, nacional o internacional o que inviertan en escuelas de formación deportiva que tengan el reconocimiento del I.R.D.S, tendrán un descuento del 50% de la inversión hecha por el contribuyente, sobre el total a cargo siempre y cuando el valor de la inversión no supere el 50% del mismo impuesto a cargo, ni que la inversión sea inferior al 20% del mismo, y que cumpla los siguientes requisitos:

Para que sean reconocidas las inversiones hechas en el deporte, los contribuyentes deben presentar los siguientes requisitos:

- Que los deportistas pertenezcan a un Club, Liga o Federación legalmente reconocidos, y que los deportistas representen a la ciudad de Sogamoso en eventos a nivel Regional, departamental, nacional e internacional.
- Se debe presentar planilla de inscripción, boletín de participación y la relación de gastos ocasionados en cada evento, dichos documentos deben tener el Visto Bueno del I.R.D.S y



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

serán presentados y revisados por la Tesorería Municipal en el momento de pagar el impuesto.

ARTICULO 89. La actividad del transporte público municipal tendrá una exoneración en el pago de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y demás tasas que se liquidan y de la presentación de la declaración con este impuesto por un periodo de 5 años.

ARTICULO 90. POSIBILIDADES DE PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CUOTAS: Autorízase el pago en dos cuotas iguales del impuesto de Industria y Comercio en las fechas que determine la Administración Municipal y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

ARTICULO 91. REQUISITOS PARA OBTENER EL PAGO POR CUOTAS: Régimen Común
Grandes Contribuyentes: Cumplirán con la presentación y pago de acuerdo al calendario establecido por la Administración Municipal.

Régimen Común demás contribuyentes: Los contribuyentes del régimen común seguirán las siguientes instrucciones:

- Solicitar por escrito el pago por cuotas ante la Secretaría de Hacienda
- Que el impuesto a cargo sea igual o superior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- No haber sido reportado como moroso en el pago de impuestos o haber incumplido el pago de cuotas en los compromisos de pago otorgados por el Municipio de Sogamoso.
- No tener en curso procesos de fiscalización por inconsistencias en declaraciones presentadas.

Parágrafo: El contribuyente que opte por esta forma de pago no podrá acogerse a los porcentajes de descuento por pago total del impuesto de industria y comercio

ARTICULO 92. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS: Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad comercial o de servicios en el Municipio de Sogamoso, cuando en su derecho operacional utilice la dotación e infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

ARTICULO 93. DOTACION E INFRAESTRUCTURA: Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, Instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTICULO 94. PERIODO GRAVABLE: El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración

Parágrafo. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 95. INGRESOS NETOS GRAVADOS: Para determinar los ingresos netos gravados se procederá así: a los Ingresos Brutos se restará los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 96. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles, el cual para el distribuidor mayorista es la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTICULO 97. INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: Todo agencia de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividad, entendidos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 98. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Sogamoso podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

ARTICULO 99. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO: Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos, es prueba de sus ingresos:

- Tener establecimiento de comercio abierto al público. Estar registrado ante la autoridad competente.
- Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes a Sogamoso.
- Formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la cancelación de los impuestos en otros municipios diferentes a Sogamoso.
- Certificación expedida por los Secretarios de Hacienda y/o Tesoreros donde conste los impuestos cancelados en municipios diferentes a Sogamoso.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 100. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS REALIZADAS EN MUNICIPIOS

DIFERENTES A SOGAMOSO: Se entiende por una actividad comercial o de servicio que se realice fuera del Municipio de Sogamoso, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 101. CERTIFICACION INGRESOS REALIZADOS EN LUGARES DISTINTOS AL

MUNICIPIO DE SOGAMOSO: Los ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Sogamoso deben ser certificados por el Revisor Fiscal o Contador Público Titulado.

ARTICULO 102. DEDUCCIONES: Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente Acuerdo, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente. En este caso, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

Parágrafo 1º. Para efectos del numeral 2º del presente artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de cinco (5) años.

Parágrafo 2º. En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral tercero del presente artículo el contribuyente deberá:

- Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

Parágrafo 3º. A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

ARTICULO 103. CERTIFICACIÓN DEDUCCIONES: El contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal de las deducciones a los ingresos brutos realizados cuando la administración municipal la requiera.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 104. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la ciudad de Sogamoso, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Sogamoso.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Sogamoso los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de Sogamoso, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores **contratados directa o indirectamente por el contribuyente**, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio.

ARTÍCULO 105. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ESTRUCTURA TARIFARIA

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

COD.	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa por mil
1.01	- Producción alfarera.	3
1.02	- Fabricación y fundición de productos de hierro y acero.	4.5
1.03	- Fabricación de vehículos automotores, carrocerías y sus accesorios. - Fabricación de cemento, cal y yeso. - Fabricación de textiles, tejidos y prendas de vestir. - Fabricación en materiales sintéticos y en cuero de artículos de viaje, teñido, prendas de vestir, bolsos de mano, calzado y demás productos de talabartería y guarnicionaría. - Producción, transformación y elaboración de alimentos. - Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcción. - Fabricación de jabones y detergentes, pinturas y barnices. - Actividades de edición e impresión y reproducción de grabaciones.	6
1.04	- Demás actividades industriales ncp.	5

2. ACTIVIDADES COMERCIALES



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa por mil
2.01	Comercio de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir, calzado. Comercio de electrodomésticos, muebles para el hogar, oficina, maquinaria y de computo, equipo fotográfico, óptico y de precisión. Ferreterías y venta de materiales para la construcción, vidrio y pinturas. Venta de agroquímicos, abonos y demás productos químicos de uso agropecuario. Aseguradoras Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.	6
2.02	Comercio de vehículos automotores nuevos y usados.	7
2.03	Almacenes de cadena.	9
2.04	Venta de Joyas. Actividades comerciales realizadas por las compraventas. Comercio de Bebidas Alcohólicas y Productos del Tabaco - Cigarrillos. Comercialización de Energía Eléctrica. Suministro de acueducto, alcantarillado y aseo. Suministro, transporte y distribución de gas. Generación, captación, distribución y transporte de energía eléctrica, incluso solar y de otros tipos. Venta de combustibles, lubricantes y demás derivados de petróleo.	10
2.05	Demás actividades comerciales ncp.	5

3 ACTIVIDADES DE SERVICIOS

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
3.01	Entidades educativas no oficiales.	2
3.02	Transporte terrestre de carga, individual y colectivo de pasajeros intermunicipal.	4
	Transporte terrestre colectivo de pasajeros Municipal – Bus, microbús, buseta	3
	Transporte terrestre individual de pasajeros Municipal – Taxi	2
	Transporte férreo y vía aérea	3
	Transporte por tubería de petróleo, gas y sus derivados.	4



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

	Emisoras y servicios de radio y televisión.	
3.03	Construcción, urbanización e interventorías, preparación de terrenos, ensayos y análisis técnico. Servicios notariales, curadurías urbanas y demás actividades análogas de servicios ncp.	6
	Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motos y maquinaria en general y reparación de efectos personales y enseres domésticos. Actividades de servicios relacionadas con la impresión (arte, diseño, fotomecánica, encuadernación, acabado, recubrimiento y reproducción de materiales gravados) Restaurantes, cafeterías, Asaderos, y otros expendios de alimentos preparados en el sitio de venta.	
3.04	Agencias de Viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas ncp. s Actividades postales, Correo y Mensajería.	7
3.05	Entidades Prestadoras de Servicios de Salud (ARS. EPS, IPS, CLINICAS y otros ncp.)	8
3.06	Funerarias y centros exequiales. Actividades comerciales realizadas por las compraventas s Clubes sociales, centros vacacionales y de recreación s Alquiler de salones para fiestas y recepciones. s Residencias, Hoteles, moteles, amoblados s Wiskerías, bares, Discotecas. Servicios de Telefonía, Comunicación Celular y otra clase de Comunicaciones s Actividades empeño y/o prestamos realizadas por Compraventas.	10
3.07	Demás Actividades de Servicios ncp.	6

4 ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa por mil
4.01	Bancos, Corporaciones y demás Entidades Financieras.	5

ARTICULO 106. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá de la siguiente manera:

- Se determinará la base gravable de cada una de ellas
- A la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas.
- El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Parágrafo 1º: La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 107. VENDEDORES TEMPORALES: Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a medio salario mínimo diario legal vigente, por cada día de actividades.

ARTICULO 108. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos en el Municipio de Sogamoso, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

ARTICULO 109. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: Base gravable del sector financiero. La base gravable para las actividades para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, serán las siguientes:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posiciones y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posiciones y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera	



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Corrección monetaria gravable	Ingresos varios

Para las Compañías de Seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradas, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para Compañías de Financiación Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Ingresos varios	

Para almacenes generales de depósito: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicios de almacenamiento en bodegas y silos	Servicios de aduana
Servicios varios	Intereses recibidos
Comisiones recibidas	Ingresos varios

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Dividendos	Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito y entes cooperativos, calificados como tales para la superintendencia bancaria y entidades definidas por la Ley, diferente en las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. De este artículo en los rubros pertinentes.

Para el banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º. De este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

extraordinarios de crédito concedidos en los establecimientos financieros, cupo de crédito autorizados por la Junta Monetaria o Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 110. TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS: Sobre la Base Gravable, todos los Bancos, Corporaciones y Entidades Financieras liquidaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre la base gravable, aplicaran la tarifa del cinco (5) por mil.

ARTICULO 111. PAGO POR UNIDADES FINANCIERAS ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Sogamoso a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran en forma anual por cada unidad comercial adicional la suma un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la respectiva vigencia, el cual se reajustada anualmente en el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTICULO 112. REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Sogamoso, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sogamoso.

CAPITULO VI
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y ley 75 de 1983.

ARTICULO 114. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades, comerciales, industriales y/o de servicios como impuesto de Avisos y Tableros solamente incluye:

- El nombre, razón social o reseña del establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios al exterior del establecimiento.
- Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 115. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS: Son sujetos pasivos del impuesto de avisos todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use la fachada de su establecimiento para la difusión del buen nombre o la buena fama, anuncie productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad, deberá pagar el impuesto complementario de avisos a que se refiere la Ley 14 de 1983, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 117. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PUBLICOS CON DESTINO AL MUNICIPIO DE SOGAMOSO

ARTICULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, a Espectáculos Públicos con destino al Municipio está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de cualquier evento denominado como Espectáculo Público.

Parágrafo: ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 120. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Espectáculos Públicos, entre otros los siguientes: Las exhibiciones **cinematográficas; los conciertos y recitales de música, las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas; las corridas de toros, corralejas y novilladas; las actuaciones de compañías teatrales; las presentaciones de ballet y baile; las riñas de gallos; las ferias exposiciones, rejoneo y otros;** los espectáculos circenses; las exhibiciones deportivas; los desfiles de modas; las carreras y concursos de carros; **los espectáculos en estadios y coliseos; las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge); las ciudades de hierro y atracciones mecánicas; las demás presentaciones de eventos deportivos, musicales y de recreación donde se cobre la entrada.**

ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Conforme lo establece la Ley 1493 de 2011, “Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte”.

ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de Espectáculos Públicos, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar. (Ley 12/32, Artículo 7).

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sogamoso es el sujeto activo del impuesto Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 124. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Sogamoso.

ARTICULO 125. VALOR DEL ESPECTACULO PÚBLICO. Entiéndase por valor del espectáculo público el equivalente al valor de la boletería sellada por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 126. AFORO. Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 127. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No cancelarán el impuesto de espectáculos públicos:

a- Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente por la Alcaldía Municipal.

b- Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para la ciudad de Sogamoso.

c- Los eventos culturales que se lleven a cabo en el Teatro Sogamoso y que tengan el patrocinio directo de la Alcaldía Municipal.

d- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de las entidades de Socorro: Cruz Roja Colombiana Capítulo Sogamoso, Defensa Civil Capítulo Sogamoso y Bomberos Sogamoso, las acciones comunales y la Asociación de Juntas de Acción Comunal (ASOCOMUNAL).

ARTICULO 128. REQUISITOS Y CONTROL EN LA EXENCION DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS: Para los espectáculos públicos que se adelanten teniendo en cuenta los literales b), c) y d) se seguirá con el siguiente procedimiento:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

- a- Radicar solicitud escrita de exención ante la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal firmada por el empresario, administrador y/o representante legal de la empresa promotora del espectáculo.
- b- Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
- c- Registro Único Tributario R.U.T.
- d- **Para los** espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a la proyección del turismo para la ciudad de Sogamoso deberán contar con la certificación de la Secretaria de Desarrollo y Medio Ambiente
- e- Los eventos culturales que se lleven a cabo en el Teatro Sogamoso y que tengan el patrocinio directo de la Alcaldía Municipal, bastará con la acreditación expedida por la Secretaria de Educación y Cultura.
- f- El municipio de Sogamoso se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

Parágrafo: Las exenciones consagradas en el presente artículo serán válidas máximo para la presentación de dos (2) espectáculos al año, siempre y cuando se verifique que la realización sea para beneficio exclusivo de las entidades mencionadas, y que no sean realizados en las festividades del mes de julio.

ARTÍCULO 129. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La declaración se deberá realizar en los formularios previamente diseñados por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, y, el pago del impuesto de azar y espectáculos será antes de la realización del evento o espectáculo, según el procedimiento y forma de pago establecidos por la Administración Municipal, una vez cumplidos los requisitos por parte del responsable del evento.

Parágrafo. La Dirección de Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 130. TARIFA. La tarifa es el diez (10) por ciento sobre la base gravable correspondiente.

Parágrafo 1. Los espectáculos Públicos programados por el Municipio estarán exentos de este impuesto.

Parágrafo 2. Los empresarios responsables de la presentación de las artes escénicas ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la secretaria de hacienda, copia del soporte de pago realizado al ministerio de cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos Públicos, está autorizado por la Ley 1 de 1967, Ley 49 de 1967, Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 2 de 1976, Ley 6 de 1992, Ley 181 de 1995, Ley 397 de 1997 y Ley 508 de 1999.

Parágrafo. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad Municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será transferida al Instituto de Deportes de Sogamoso o al respectivo Ente que haga sus veces, con el fin de que sea invertido de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 132. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación, ocasional o continúa, que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Conforme lo establece la Ley 1493 de 2010, “Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte”.

ARTICULO 133. SUJETO PASIVO: Es la Persona Natural o Jurídica, responsable de realizar el Espectáculo Público.

ARTICULO 134. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso, sin incluir otros Impuestos.

ARTICULO 135. TARIFAS: El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo. Excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, el cual se destinarán al Instituto de Recreación y Deportes de Sogamoso, de conformidad con lo establecido en la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 1º. La Dirección de Tesorería Municipal para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo 2º. Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

Parágrafo 3. Los empresarios responsables de la presentación de las artes escénicas ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la secretaria de hacienda , copia del soporte de pago realizado al ministerio de cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 136. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La declaración se deberá realizar en los formularios previamente diseñados por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, y, el pago del impuesto de azar y espectáculos será antes de la realización del evento o espectáculo, según el procedimiento y forma de pago establecidos por la Administración Municipal, una vez cumplidos los requisitos por parte del responsable del evento.

Parágrafo. La Dirección de Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

CAPITULO IX

SOBRETASA EN EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS

ARTICULO 137. SOBRETASA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS PARA EL CUERPO DE BOMBEROS: De acuerdo a las leyes 322 de 1996 y 1575 de 2012 y a la Resolución 1611 de 1998 del Ministerio de Interior, se liquidará el 2% sobre el valor del impuesto de espectáculos públicos de la vigencia actual y se transferirá a favor del cuerpo de Bomberos de Sogamoso.

ARTICULO 138. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto de espectáculos públicos

ARTICULO 139. HECHO GENERADOR: Es el pago del impuesto de espectáculos públicos.

ARTICULO 140. BASE GRAVABLE: Es el valor total de la liquidación de la sobretasa en el impuesto de espectáculos públicos, el cual se recaudará, simultáneamente con el impuesto de espectáculos públicos en forma conjunta e inseparable con destino al Cuerpo de Bomberos de Sogamoso, sin tener en cuenta ningún otro impuesto.

ARTICULO 141. TARIFA: Es el dos (2%) por ciento sobre liquidación del impuesto de espectáculos públicos.

CAPITULO X
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

ARTICULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana, está autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 143. HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural cuando haya lugar a ello, del Municipio y se causa una sola vez. Para la obtención de licencias de construcción se requerirá acreditar el pago de dicho gravamen.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 144. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el titular de la licencia de construcción en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 1197 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana se determinará mediante la aplicación de la siguiente formula:

$$\text{BgDu} = A \times V_r \times i$$

Donde,

BgDu = Corresponde a la base gravable.

A = Área a construir de acuerdo con los planos presentados para su aprobación expresada en metros cuadrados.

V_r = Valor de referencia del metro cuadrado de construcción en obra gris de acuerdo al uso de la edificación.

i = Factor por estrato de vivienda y categoría de uso de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial como sigue:

Uso de la edificación	Factor i
Residencial Estrato 1	0.15
Residencial Estrato 2	0.25
Residencial Estrato 3	0.35
Residencial Estrato 4	0.50
Residencial Estrato 5	0.75
Residencial Estrato 6	1.00
Comercial Grupo 1	0.50
Comercial Grupo 2	0.75
Comercial Grupo 3	1.00
Institucional Grupo 1	0.50
Institucional Grupo 2	0.75
Institucional Grupo 3	1.00
Industrial Grupo 1	0.35
Industrial Grupo 2	0.50
Industrial Grupo 3	0.75
Industrial Grupo 4	1.00

Parágrafo. Para las viviendas localizadas en suelo rural y suburbano el factor i será equiparable a Residencial Estrato 2 para vivienda campesina y Residencial Estrato 4 para vivienda campestre, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 505 de 1999 artículo 15.

ARTICULO 146. CALCULO VALOR COMERCIAL DEL METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION TERMINADA: el valor de referencia (V_r) se fijará anualmente por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, con base en el análisis de precios unitarios donde se tendrá en cuenta el valor del costo estimado de la mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y en general todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, gastos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 147. TARIFA: Se liquidará a razón del tres (3) por mil sobre la base gravable de las construcciones nuevas y para el caso de refacciones a las ya existentes será el uno punto cinco (1.5) por mil.

CAPITULO XI

SOBRETASA DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS

ARTICULO 148. SOBRETASA DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS: De acuerdo a las leyes 322 de 1996 y 1575 de 2012 y a la Resolución No. 1611 de 1998 del Ministerio del Interior, se liquidará el dos (2) por ciento sobre el valor del impuesto de la delineación urbana, vigencia actual y se transferirá a favor del Cuerpo de Bomberos de Sogamoso.

ARTICULO 149. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 150. HECHO GENERADOR: Es el pago del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE: Es el valor total de la liquidación de la sobretasa sobre el impuesto de delineación urbana el cual se recaudará simultáneamente con el impuesto de delineación urbana en forma conjunta e inseparable, con destino al Cuerpo de Bomberos de Sogamoso, sin tener en cuenta ningún otro impuesto.

ARTICULO 152. TARIFA: Es el dos (2) por ciento sobre la liquidación del impuesto de delineación urbana.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, está autorizado por el Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 154. COMPETENCIA. El municipio de Sogamoso es competente para recaudar, controlar, cobrar y fiscalizar este impuesto.

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR: El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

ARTICULO 156. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Sogamoso

ARTICULO 157. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 158. BASE GRAVABLE: La constituye el ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 159. TARIFA: Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado menor 0.28 Salarios diarios legales vigentes

ARTICULO 160. VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaria de Salud y la Secretaria de Gobierno por intermedio de la Inspección de Precios y medidas vigilara:

Que en los expendios de carne de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores porten la contraseña que indique que el ganado fue sacrificado en el matadero municipal, único establecimiento autorizado para ello.

Que en los establecimientos de comercio de carne guarden y cumplan con las condiciones higiénicas y de sanitarias establecidas por ley.

Poner en conocimiento de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera las anomalías encontradas en distribución y venta de los alimentos.

Parágrafo 1º. La Administración de la Planta de Beneficio llevará los registros necesarios de las facturas que expida la Tesorería Municipal, entregando a ésta informe mensual el cual deberá contener:

1. Fecha de degüello
2. Nombres y apellidos del propietario o poseedor del ganado.
3. Nombre del establecimiento comercial a quien se le entrego el ganado menor.
4. Dirección Comercial de entrega.
5. Clase de ganado sacrificado
6. Número de animales sacrificados por establecimiento

Parágrafo 2º. El Municipio de Sogamoso por intermedio de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera diseñara los programas de auditoría necesarios para adelantar la fiscalización del sacrificio y pago del impuesto.

Parágrafo 3º. Cada establecimiento que venda ganado menor debe llevar un libro de control donde se registren diariamente pormenorizando las cabezas de ganado menor en el expendidas.

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 162. DEFINICION. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Parágrafo: En lo atinente a la Publicidad Exterior Visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen y las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 163. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente estatuto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 164. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados y otras formas que pueda adoptar esta.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año y las demás formas que pueda adoptar esta con vigencias menores.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual; o por cuya cuenta se colocan; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sogamoso es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la ley 140 de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 169. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada elemento, serán las siguientes:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 Metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción correspondiente.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.

3. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.

4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Sogamoso, pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Sogamoso. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Sogamoso, se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Parágrafo 1º. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

Parágrafo 2º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo 3º. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo a los numerales 12 y 13 de la ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 170. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 171. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la Publicidad Exterior Visual la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 172. CONTROL. La oficina Asesora de Planeación deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

Parágrafo. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual y a lo que se reglamente en el Estatuto del Espacio Público.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

CAPITULO XIV

**RENTAS CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
CIUDADANA**

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. Sujeto Activo. Municipio de Sogamoso.

2. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. Hecho Generador. Son hechos generadores de la contribución especial:

3.1 La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

3.2 Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

3.3 La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. Base Gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos puntos cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 174. PAGO. Para efectos del pago, la entidad pública del municipio de Sogamoso que actúe como extremo contratante, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Secretaría de Hacienda municipal.
Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda municipal. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial de que trata este capítulo en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 175. DESTINACIÓN. Los recursos que recaude el municipio por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTICULO 176. SOBRETASA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA. Es el valor que deben cancelar las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos con el objeto de financiar proyectos y programas que tienen que ver con la seguridad y vigilancia en la jurisdicción del municipio de Sogamoso.

El municipio de Sogamoso mantendrá una cuenta bancaria única para que se consignen los dineros Con destino al Fondo Vigilancia y Seguridad Ciudadana Sogamoso. La misma la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera creará los códigos presupuestales necesarios para el manejo de los recursos.

ARTICULO 177. TARIFA: La tarifa a pagar por el impuesto de vigilancia y Seguridad Ciudadana será el dos por ciento (2%).

ARTICULO 178. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio que se liquida cada año.

ARTICULO 179. LIQUIDACION Y PAGO. El Impuesto de Vigilancia y seguridad ciudadana se liquidará y pagará anualmente junto con la liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 180. FONDO CUENTA. El fondo Cuenta Municipal de seguridad y Convivencia Ciudadana, será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con Unidad de caja en su interior, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 181. ORDENACION DEL GASTO Y ADMINISTRACION. la ordenación del gasto y administración del fondo cuenta Municipal de seguridad y convivencia ciudadana, estará a cargo del Alcalde Municipal, quien podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTICULO 182. TESORERIA. La tesorería Municipal será la encargada del recaudo y manejo de los recursos que entran a este fondo.

ARTICULO 183. INGRESOS: serán ingresos del Fondo los provenientes de la contribución especial del 5% que serán sufragados por toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública, con el Municipio, para la construcción y mantenimiento de vías o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 184. EGRESOS: Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTICULO 185. COORDINACION Y REGLAMENTACION: Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado y para tal efecto se le otorgan amplias facultades, especialmente para que reglamente la organización y funcionamiento del fondo, con énfasis en la conformación del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Municipal, de conformidad con las directrices del a Ley 418 de 1997.

CAPITULO XV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 186. AUTORIZACION LEGAL. Autorizada por Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Decretos que reglamentan la materia.

ARTICULO 187. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del municipio de Sogamoso. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente

ARTICULO 188. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente; los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 189. CAUSACION. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 190. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 191. TARIFA MUNICIPAL. La tarifa municipal de la sobretasa será la establecida por el gobierno nacional (Vigencia 2016 18,5%)

CAPITULO XVI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 192. AUTORIZACION LEGAL. Ley 84 de 1915 autoriza a todos los Concejos del País establecer el impuesto de Alumbrado Público con sujeción a la ley.

ARTÍCULO 193. DEFINICION SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 194. COMPETENCIA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, mediante Resoluciones 043 del 23 de octubre de 1995 y 043 del 24 de junio de 1996, dispuso que es competencia de los Municipios prestar el Servicio de Alumbrado Público dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

ARTICULO 195. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO. Se adopta el Impuesto de Alumbrado Público a favor del Municipio de Sogamoso, para todos los Usuarios y beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 196. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del Servicio de Alumbrado Público en la Jurisdicción del Municipio de Sogamoso, y se entenderá como el beneficio del uso común de Alumbrado Público en el Municipio.

ARTICULO 197. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica, que se beneficie del Servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 198. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor facturado del servicio de energía eléctrica.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Para los predios no edificados del sector urbano, la base gravable corresponde al valor del impuesto predial a cargo.

ARTICULO 200. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de este servicio, para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

Parágrafo El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de este servicio.

ARTÍCULO 201. TARIFAS. La Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público se determinará aplicando lo preceptuado en el artículo de la base gravable:

1 RESIDENCIAL

ESTRATO	TARIFA (Año Base 2012)
RESIDENCIAL E1	1.734
RESIDENCIAL E2	5.677
RESIDENCIAL E3	9.618
RESIDENCIAL E4	15.135
RESIDENCIAL E5	19.079
RESIDENCIAL E6	19.079
SECTOR RURAL	2.000
CONDOMINIOS Y PARCELACIONES Y PROPIEDADES HORIZONTALES RURAL	15.430

2 COMERCIAL Y DE SERVICIOS Y OFICIAL

COMERCIAL Y DE SERVICIOS	12%
INDUSTRIAL	5%
OFICIAL	20%
BANCOS, CORPORACIONES FINANCIERAS , OPERADORES DE COBRO DE PEAJE Y CASINOS	25%
HELADERIAS Y EXPENDIOS CARNICOS	5%
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CÁMARA DE COMERCIO	20%

Parágrafo 1º. El pago mensual máximo por concepto de impuesto de alumbrado público a pagar por parte del sujeto pasivo, será de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo 2. Las tarifas residenciales urbanas y rurales se ajustarán anualmente con el IPC, los valores expresados en las tarifas residenciales y condominios y parcelaciones y propiedades horizontales rural tienen como base el año 2012.

ARTÍCULO 202. FORMA DE PAGO. Los pagos del Impuesto de alumbrado público se harán

por parte del sujeto pasivo, de acuerdo al periodo de facturación del servicio de energía eléctrica a cargo de la empresa prestadora del servicio.

Parágrafo 1º. Exonérese del pago de las tarifas del servicio de alumbrado público las Instituciones Educativas del sector público del nivel Municipal, el Asilo San Antonio, comité de Cruz Roja, albergue infantil Legado Baudilio Acero ubicado en el barrio la Viilíta, Monasterio Dominicano del Espíritu Santo y los bienes inmuebles de uso oficial de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 203. AUTORIZACION. Autorízase al Alcalde Municipal, para que celebre convenios o contratos para asegurar la prestación del servicio de Alumbrado Público de acuerdo con las normas vigentes.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 204. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Instrumento financiero que permite la financiación anticipada de obras públicas en función del beneficio que genere dicha obra en determinado sector de la ciudad teniendo en cuenta que el Municipio ya tiene establecido el Estatuto Municipal de Valorización Decreto 008 de 1999, el cual debe regir en su totalidad, con el ánimo de determinar esta contribución. En cualquiera de los casos se debe atender a los lineamientos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PLUSVALIA

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establecer las condiciones generales para la aplicación en la Ciudad de Sogamoso, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 206. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es un instrumento financiero de la Administración Municipal para participar en la captación del mayor valor (plus-valor) en los precios del suelo, causado por decisiones administrativas y que han sido definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Plan Parcial o en los instrumentos que los desarrollan, que permiten una mayor intensidad en el uso u ocupación de determinado predio. Dichos recursos serán destinados para la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, el mejoramiento del espacio público y la calidad urbana del territorio.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR DE LA PLUSVALIA. Constituye hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Sogamoso, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estableció formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial, lo anterior de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 388/97.

1. Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo 1. En el plan de ordenamiento territorial se encuentran delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2: Para todos los efectos, se debe dar cumplimiento a la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de la Ciudad de Sogamoso, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Parágrafo 1º. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 209. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE Y COBRO. Para la determinación del efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 211. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será:

- a) Para el primer año el 30%
- b) Para el segundo año de su aplicación el 35%
- c) En adelante el 40%

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán de acuerdo a lo determinado en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997, siempre y cuando dichos proyectos se encuentren contemplados en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro y uso de la Estampilla Procultura, en el territorio nacional está autorizado por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001

ARTICULO 214. REESTRUCTURACION EL COBRO Y USO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Reestructúrese el cobro y uso de la Estampilla Procultura del municipio de Sogamoso, siendo una contribución indirecta y de carácter general como requisito indispensable para el perfeccionamiento de contratos.

ARTICULO 215. INVERSION DE LOS RECURSOS. Los ingresos que se recauden por concepto de la Estampilla Procultura del Municipio de Sogamoso, serán invertidos por la Administración Municipal exclusivamente en los eventos que señala la Ley 397 de 1997, artículo 38-1 adicionado por la Ley 666 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTICULO 216. CAUSACIÓN. La Estampilla Procultura se causará en el momento de la suscripción de contratos sujetos a esta contribución.

ARTICULO 217 HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla Procultura es la suscripción de contratos que celebren personas naturales y/o jurídicas con el Municipio de Sogamoso, sus entes descentralizados, los organismos de control y vigilancia, la Personería Municipal, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del recaudo de la Estampilla Procultura es el Municipio de Sogamoso.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del pago de la contribución del valor de la Estampilla Procultura es la persona natural o jurídica que suscriba contratos en el Municipio y los entes determinados en este Acuerdo.

ARTICULO 220. TARIFA. La tarifa general será el dos (2) por ciento sobre la base gravable.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato suscrito, sin importar la forma de pago, su cancelación será requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato.

ARTICULO 222. DOCUMENTOS NO SUJETOS. No serán sujetos del pago de la Estampilla Procultura los siguientes contratos.

1. Contratos laborales permanentes, supernumerarios y/o personal temporal.
2. Contratos o convenios interadministrativos, sin importar la cuantía de los mismos.
3. Contratos de empréstitos con banca comercial o de fomento
4. Cesiones gratuitas o donaciones a favor del municipio o de sus entes descentralizados.
5. Contratos celebrados con las siguientes entidades: Cruz Roja, Defensa Civil, Fundación Baudilio Acero, Asilo San Antonio de Sogamoso, ACISUG, Cuerpo de Bomberos de Sogamoso, Instituciones educativas oficiales, Fundación Nuevo Amanecer, Fundación San Ezequiel.

Parágrafo. Los contratos de asociación pagaran el valor de la tarifa sobre el aporte que haga el municipio de Sogamoso

ARTICULO 223. COBRO Y RECAUDO. El cobro y recaudo de la contribución de la Estampilla Procultura se efectuará a través de la Tesorería Municipal quien expedirá recibo oficial de caja por el valor liquidado a la tarifa establecida y sobre el valor del contrato, previa verificación del contrato a suscribir.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Alcalde Municipal para diseñar e implementar la estampilla o sello definitivos para acreditar el pago.

CAPÍTULO XIX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Concejo Municipal de Sogamoso está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I o su correspondiente asignación en puntuación zona urbana de 0 a 44.79 puntos, zona rural de 0 a 32.99 puntos y nivel II o su correspondiente asignación en puntuación zona urbana de 44.80 a 51.57, zona rural de 32.99 a 37.80 del Sisben, conforme a la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 225. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Sogamoso.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. Hecho generador. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Sogamoso, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo, la Personería Municipal y en los siguientes eventos:

- a. Son hechos generadores los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas y sus adicionales con el Municipio de Sogamoso, las entidades descentralizadas del orden Municipal, el Concejo del Municipio de Sogamoso, la Contraloría de Sogamoso y la Personería Municipal de Sogamoso.
- b. Por la expedición del original de cada certificado de empleo o demás certificados que deba expedir la división de personal o los que hagan sus veces.
- c. Por la expedición de copia de las actas de posesión de los funcionarios de sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomarla ante el Alcalde.
- d. Por la expedición de copia del documento que sea solicitado a cualquier dependencia o entidad descentralizada, Concejo, Contraloría y Personería Municipal, excepto cuando se trata de documento requerido para trámite de la Administración a los Municipios, el municipio, Departamentos o Nación, o cuando sean de carácter penal o laboral.
- e. Las Matriculas y Radicación de cuentas que realice la Secretaria de Transito y Transportes en el Municipio o la Dirección de Transito u oficinas que hagan sus veces.
- f. Por la expedición del original de paz y salvo generado por la Tesorería Municipal y Secretaria de Hacienda.
- g. Por la expedición de toda certificación por parte de la Secretaria de Salud.
- h. Por la expedición de certificado anual para efectos de declaración de renta.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos, los contratos de transferencias de subsidios a empresas de servicios públicos domiciliarios y en contratos gratuitos.

4. Base gravable. La base gravable la constituye:

1. El valor del Contrato y sus Adiciones.
2. Las Matriculas y Radicación de cuentas que realice la Secretaria de Transito y Transportes en el Municipio o la Dirección de Transito u oficinas que hagan sus veces.
3. En los demás casos la tarifa será fija.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

5. Tarifas. La tarifa establecida se dará así:

- El Tres por ciento (3%) del valor de los contratos, sus prorrogas o adiciones.
- Para el numeral 2 de la base gravable, es el Dos por mil (2x1.000).
- Para los demás casos la tarifa fija será el equivalente al 10% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

ARTÍCULO 226. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 227. RESPONSABILIDAD. Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La Administración Municipal, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 228. RECAUDO. El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal. Para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

En los contratos de mínima cuantía se realizará la retención de la tarifa aquí definida sobre el valor de la cuenta de cobro o la factura.

ARTÍCULO 229. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es:

1. En un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.
2. El treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 230. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCION. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Adulto Mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

ARTICULO 231. EXCLUSIONES. Las actuaciones que siguen a continuación no serán gravadas con la Estampilla Pro Adulto Mayor:

1. Cuentas de cobro por prestaciones sociales.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

2. Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.
3. Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos, el municipio y los municipios, y los solicitados por autoridad judicial dentro del trámite de sus procesos, los solicitados por los organismos de control y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.
4. Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción.
5. Los convenios interadministrativos y los contratos que se suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.
6. Los convenios y/o contratos que se efectúen con las entidades que representen los cuerpos municipales de bomberos.

ARTÍCULO 232. DEFINICIONES. De conformidad con el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese las siguientes definiciones:

a. Centro de Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b. Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c. Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d. Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e. Geriátría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los adultos mayores.

f. Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

g. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPITULO XX

CONCURSO ECONOMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

ARTICULO 233. TASA DE CONCURSO ECONÓMICO. Creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

Parágrafo: La tasa de concurso económico tiene carácter de destinación específica

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa concurso económico para el servicio de estratificación son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Sogamoso y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el servido de estratificación

ARTICULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la ciudad de Sogamoso por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTICULO 238. TARIFA. Fijar la tasa contributiva en el tope máximo autorizado para el Municipio de Sogamoso, atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

ARTICULO 239. LIQUIDACION. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el sistema y método establecido en el Decreto nacional 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 240. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 241. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del municipio de Sogamoso con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Sogamoso y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas –según sea el caso metodológico– hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al municipio de Sogamoso, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en Sogamoso y, por tal razón, prestan el concurso económico al municipio.

Sujeto Activo: Es el municipio de Sogamoso.

Hecho generador: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

Base gravable: La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el municipio de Sogamoso por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 242. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El municipio de Sogamoso estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 243. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_j}{NUR_i}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el hecho generador

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el municipio de Sogamoso, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el municipio de Sogamoso, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 244. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8%) si el municipio de Sogamoso se encuentra en tercera, cuarta, quinta o sexta categoría, y del seis por mil (0.6%) mientras se encuentre en categoría segunda de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 245. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio".

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el municipio de Sogamoso (de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 007 de 2010) podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de concurso económico para la estratificación. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía de Sogamoso rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 246. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del municipio de Sogamoso y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

CAPITULO XXI
FONDOS ESPECIALES SIN PERSONERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 247. FONDOS ESPECIALES Constituyen fondos especiales sin personería jurídica los siguientes:

1. Fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana.
2. Fondo Cuenta especial para el apoyo a la financiación de educación superior.
3. Fondo cuenta para la administración de las compensaciones en dinero por espacio público.
4. Fondo para la atención de sentencias judiciales.

ARTÍCULO 248. REGIMEN NORMATIVO DE LOS FONDOS. Los fondos cuentas de que trata el presente Capítulo, se regirán por las reglas especiales que se señalan a continuación y en los no previsto en ellas, por las dispuestas para el manejo presupuestal del municipio.

ARTÍCULO 249. EJECUCIÓN DE APORTES. Los aportes realizados a los Fondos se entenderán ejecutados una vez transferidos a ellos.

ARTÍCULO 250. CIERRE DE VIGENCIA FISCAL. Al cierre de cada vigencia fiscal se determinará, con base en las evaluaciones financieras propuestas respecto a cada uno de ellos, la posibilidad de que los aportes retornen al presupuesto municipal, evento en el cual se harán a título de recursos de capital.

ARTÍCULO 251. ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS. La ordenación del gasto y administración de los fondos estará a cargo del Alcalde Municipal, quien podrá delegar esta función en el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 252. TESORERIA. La tesorería Municipal será la encargada del recaudo y manejo de los recursos que entran a este fondo.

ARTICULO 253. INGRESOS Y DESTINACIÓN. serán ingresos del Fondos los provenientes de las siguientes fuentes y tendrán las siguientes destinaciones.

1 El Fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana estará compuesto de los aportes provenientes de la contribución de los contratos de obra pública y de concesión, y de la sobretasa de vigilancia y seguridad ciudadana. Los aportes a este fondo serán destinados conforme las leyes que regulan la materia.

2 El Fondo Cuenta especial para el apoyo a la financiación de educación superior estará compuesto por “los aportes que se determinen en el presupuesto municipal, con destino a la financiación de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

estudios superiores conforme los requisitos y mecanismos que defina la alcaldía municipal. También serán recursos de este fondo las donaciones, los aportes nacionales y departamentales.

3 El Fondo cuenta para la administración de las compensaciones en dinero por espacio público estará compuesto por los dineros que a título de compensación reciba el municipio conforme lo determina la Ley 388 de 1997 y su destinación se hará conforme lo señale el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo regulen.

4. El Fondo para la atención de sentencias judiciales estará compuesto por los aportes que se determinen en el presupuesto municipal, con destino a la financiación de sentencias judiciales mediante las que se condene al municipio.

ARTICULO 254. COORDINACION Y REGLAMENTACION DE LOS FONDOS. El Señor Alcalde o su delegado coordinará la ejecución de los recursos de los fondos especiales del municipio para lo cual deberá reglamentar la organización y funcionamiento de aquellos

PROCEDIMIENTO PARTE 2

TITULO II

CAPITULO I

NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 255. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 256. IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 257. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1.** Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
- 2.** Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
- 3.** Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes (Salas de cine por ejemplo).
- 4.** Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

5. Declaración de degüello de ganado.

ARTICULO 258. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

ARTICULO 259. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo en su declaración privada:

Para el año gravable 2017 y siguientes se liquidará el veinticinco (25) por ciento.

Parágrafo: El anticipo deberá cancelarse dentro de los mismos plazos Establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987.art.47).

ARTICULO 260. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y COBRO. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago del anticipo.

1. Al valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por los porcentajes establecidos en el artículo anterior y de acuerdo a la vigencia que corresponda.
2. El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.
3. La no liquidación del anticipo representa error en la elaboración y liquidación de los impuestos de industria y comercio y requiere corrección por parte del contribuyente y la aplicación de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 261. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y

REFORMAS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM"

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 262. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Sogamoso personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 263. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del municipio de Sogamoso, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 264. REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario de Sogamoso, constituye el mecanismo único ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el alcalde municipal.

La administración tributaria de Sogamoso prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 265. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 266. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 267. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 268. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Sogamoso, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Sogamoso no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 269. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO 270. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 271. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Sogamoso podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 272. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Sogamoso.

Parágrafo. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 273. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 274. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Parágrafo 3º. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 275. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 276. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 277. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 278. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Sogamoso, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 279. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 280. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 281. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 282. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 283. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 284. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones que establezca la administración tributaria de Sogamoso

ARTÍCULO 285. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 286. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 287. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de Sogamoso deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 288. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 289. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 290. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Sogamoso, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 291. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 292. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 293. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria de Sogamoso sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 294. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Sogamoso, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 295. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del municipio de Sogamoso podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el municipio de Sogamoso también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 296. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el municipio de Sogamoso contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 297. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 298. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria de Sogamoso, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 299. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 300. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 301. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 302. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Sogamoso, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 303. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 304. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Sogamoso.

ARTÍCULO 305. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

Parágrafo 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

PROCEDIMIENTO PARA RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 306. RETENCIONES Y CAUSACION SOBRE PAGOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS: Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, establécese la retención en la fuente de éste impuesto, la cual deberá



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

practicarse en el momento en que se cause la obligación. La retención será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que corresponda a la actividad objeto de la operación.

ARTICULO 307. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA RETENCION A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para que opere el sistema de retención de industria y comercio, es necesario que se cumplan como mínimo los siguientes requisitos.

1. Que la operación se realice en jurisdicción del Municipio de Sogamoso 98
2. Que la persona que provea bienes o servicios al agente retenedor, sea contribuyente del impuesto de industria y comercio, es decir, que además de realizar el hecho generador del tributo en la jurisdicción, no se subsuma en ninguno de los casos de NO SUJECION o PROHIBICIONES traídas por el numeral 2, artículo 259 del decreto 1333 de 1986 (Que compila el artículo 39 de la Ley 14 de 1983); no tenga tratamiento preferencial de exención.
3. Se aplicará en forma permanente por todos los agentes de retención establecidos en este Estatuto, a excepción de los contribuyentes pertenecientes al SISTEMA PREFERENCIAL PARA CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.

ARTICULO 308. AUTORIZACIÓN PARA AUTO RETENCIÓN: La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, adelantará los estudios necesarios y podrá mediante resolución designar a los contribuyentes que así lo soliciten, para que se efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 309. REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA AUTORETENCIÓN: Para solicitar autorización para actuar como autoretenedores los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Elevar solicitud motivada por escrito ante la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera
2. Acompañar a la solicitud:
 - _ Fotocopia del R:U:T
 - _ Fotocopia del Registro mercantil con vigencia no superior a 30 días

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera está deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 310: REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE AUTORETENCIÓN. La resolución por medio de la cual se autoriza la autoretenención podrá ser revocada por la Secretaria de Hacienda:

1. Cuando no se garantice el pago de los valores autoretenidos
2. Cuando se determine la existencia de inexactitud
3. Cuando se determine dentro del proceso de investigación la evasión

ARTICULO 311. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN: La base sobre la cual se efectuará la retención o auto retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

impuesto al valor agregado IVA facturado. La retención o auto retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTICULO 312. DE LAS TARIFAS: Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Estatuto de Rentas para el Impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 313. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTO

RETENCIÓN: No habrá lugar a retención o auto retención en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.

3. Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTICULO 314: AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA

Y COMERCIO: Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de Sogamoso están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe, ingresos que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio. También lo estarán las personas naturales y en general los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, o cuando la Secretaría de Hacienda lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente

previa expedición de acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo: La venta de bienes o la prestación de servicios que se realicen entre agentes retenedores que sean entidades de derecho público no generarán retención del impuesto entre sí, los demás contribuyentes la efectuarán entre sí y a los de menores ingresos.

ARTICULO 315. AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCION PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de SOGAMOSO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, personas jurídicas catalogadas dentro del régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

3. Las personas naturales catalogadas dentro del régimen común que mediante resolución del Secretario de Hacienda del Municipio de SOGAMOSO se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCION OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de SOGAMOSO con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

ARTICULO 316. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración mensual de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.

4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.

5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de dos (2) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Parágrafo 1: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo 2: Cuando no haya lugar a efectuar Retenciones, los agentes de retención no tienen la obligación de presentar declaración de Retención de Industria y Comercio por el respectivo mes.

Parágrafo 3: Las Entidades Financieras que tengan más de 100 Agencias o Sucursales, podrán presentar las Declaraciones de Retención de Industria y Comercio, un mes después de la fecha que haya reglamentado la Administración Municipal.

ARTICULO 317. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS: Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTICULO 318. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención y auto retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO 319. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o auto retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o auto retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 320. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y Consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de atención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 321. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario o del régimen IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y auto retenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y a los contribuyentes de este impuesto, previa determinación de las normas adoptadas por parte del Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal mediante resolución debidamente motivada.

ARTICULO 322. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 323. TRATAMIENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO Y CUENTA CORRIENTE: Los contribuyentes de Industria y Comercio sujetos a la retención del impuesto, podrán llevar el impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar en la declaración del período fiscal durante el cual se efectuó la retención.

ARTICULO 324. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN: Quienes tengan la calidad de Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán expedir un certificado en el momento del pago o en forma mensual, que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 381 del Estatuto Tributario. Cuando en las Resoluciones de reconocimiento de pago, en cuenta de cobro, o documento que haga sus veces, se encuentre discriminado el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, estos documentos reemplazarán el certificado de retención.

ARTICULO 325. CUANTÍA MÍNIMA SOMETIDA A RETENCIÓN Y EXENCIONES: La cuantía mínima sobre la que se debe efectuar retención del impuesto de Industria y Comercio será la que fije el gobierno nacional para la retención a título de renta por los conceptos de compras y de servicios. No están sujetas a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios que expresamente sean no sujetas o excluidas.

ARTICULO 326. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN: Serán los mismos establecidos para la retención en la fuente por IVA, que fije el Gobierno Nacional para cada año. Sin embargo, el agente de retención, por razones administrativas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

ARTICULO 327. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A las retenciones que se establezcan en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes. Los ingresos del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, por concepto de las operaciones de crédito que estos realizan.

ARTICULO 328. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes Retenedores de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Estatuto, estarán obligados a presentar la declaración correspondiente y pagar las retenciones que debieron efectuar, en el formulario prescrito por esta Secretaría.

ARTICULO 329. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda en las mismas fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 330. DECLARACIÓN DE AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligadas a presentar declaración mensual de auto retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes auto Retenedores que deban efectuar esta retención. Esta



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda en las mismas fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 331. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SECTOR FINANCIERO: Como sujetos pasivos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras, de que trata el presente Acuerdo tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO 332. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda solicitará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria y Supe solidaria, según el caso en los términos del artículo 47 de la Ley 14 de 1983, el monto de la Base gravable de conformidad con el hecho generador del impuesto de industria y comercio, para efecto de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 333. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de Sogamoso de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 334. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de Sogamoso, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 337. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Sogamoso, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 338. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 339. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del municipio de Sogamoso deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio de Sogamoso, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Sogamoso, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 344. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Sogamoso adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 345. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Sogamoso, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 346. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el municipio de Sogamoso, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 347. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Sogamoso, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 348. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 349. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Sogamoso, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 350. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el municipio de Sogamoso según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 351. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

PROCEDIMIENTO PARA ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 352. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Sogamoso, deberá ante la Secretaria de Gobierno Municipal, cumplir con los siguientes requisitos:

Solicitud de permiso dirigida a la secretaria de Gobierno, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, en ella se incluirá:

1. Nombre del responsable de la presentación del espectáculo, cédula de ciudadanía, Nit y nombre del representante legal si es persona jurídica, ciudad y dirección para notificaciones, lugar y dirección donde se pretende celebrar el espectáculo.
2. Descripción de la clase de espectáculo, número de presentaciones, fecha y hora de las mismas.
3. Cantidad de boletas que se expiden
4. Valor de cada boleta
5. Capacidad del recinto comprobada y certificada por la División de Urbanismo
6. Certificado de existencia y representación legal vigente expedida por la Cámara de Comercio de la ciudad donde tiene domicilio la persona jurídica. En caso de tratarse de personas naturales fotocopia de la cédula de ciudadanía.
7. Copia o fotocopia del contrato de arrendamiento del sitio donde se presentará el espectáculo.
8. Copia del contrato o contratos, suscrito por el empresario y los artistas o su representante.
9. Contratos suscritos con la Cruz Roja y/o Defensa Civil y Policía Nacional en el cual se señale que se obligan a garantizar la seguridad a los asistentes al evento.
10. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo del 50%, y el restante mediante Garantía bancaria, o título valor a favor del municipio de Sogamoso con firma de codeudor residente en el Municipio de Sogamoso propietario de bien raíz por lo adeudado.
11. Certificado o Paz y salvo por la cancelación de los derechos de autor, expedida por las organizaciones autorizadas.

Parágrafo 1: De acuerdo con el espectáculo y el aforo del lugar o escenario donde se va a realizar el espectáculo, la Secretaria de Gobierno hará exigible la presencia de las tres entidades descritas en el numeral 9 del presente artículo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo 2: Sin previa cancelación del 50% y el otorgamiento de la garantía que se trata en el presente artículo la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de otorgar el permiso respectivo y la Tesorería Municipal al sellamiento de la boletería de ingresos al Espectáculo

Parágrafo 3: La Secretaría de Hacienda procederá a sellar la boletería respectiva una vez la Secretaría de Gobierno remita a conocimiento la resolución por medio del cual se concede el permiso, además adjuntara las garantías que amparen la celebración del espectáculo y el pago de los impuestos.

Parágrafo 4: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer solicitud de permiso expedida por la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el Control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables de presentación de espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

Parágrafo 5: La persona responsable de la presentación que adeude impuestos por este concepto no se les concederá licencia para la realización de nuevos eventos de manera personal o por interpuesta persona, hasta tanto se efectúe la cancelación total de la deuda.

Parágrafo 6: La Administración Municipal se reserva el derecho de conceder permisos para la celebración de espectáculos públicos cuando estos atenten contra las sanas costumbres.

ARTICULO 353. CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS: Los espectáculos taurinos pueden ser:

- a. Corridas de toros de primera y segunda categoría
- b. Corridas de novillos con picadores
- c. Corridas bufas y festivales

ARTICULO 354. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESPECTÁCULO TAURINO: Además de los requisitos contemplados en el Artículo 248 del presente Acuerdo, las personas naturales o jurídicas que pretendan celebrar un espectáculo taurino deben anexar los siguientes documentos:

1. Ejemplar impreso del cartel o programa oficial 2. Certificación del propietario de la ganadería o representante legal en el cual conste:

- Nombre de la ganadería, Nit, dirección nombre del representante legal para personas jurídicas.
- Nombre, cédula de ciudadanía y dirección para personas naturales.
- Edad y reseña completa de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluyendo los sobrereros.

2. Copia de los contratos celebrados con los espadas o matadores y cuadrillas, con sus representantes o apoderados. Deben ser avalados por La Asociación de Toreros de Colombia.

3. Constancia de que el empresario ha contratado el servicio médico, ambulancia Con su equipo médico y de primeros auxilios.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

4. Fechas en las que habrá de realizarse las corridas cuando se trate de una serie de espectáculos.

ARTICULO 355. EDAD Y PESO DE LAS RESES: Las reses que se destinen para la lidia deberán tener la siguiente edad y peso según la categoría de la Plaza:

- a. Primera categoría: Más de cuatro (4) y menos de siete (7) años y un peso mínimo de 435 kilogramos.
- b. Segunda Categoría: Las reses podrán tener un mínimo de 400 kilogramos y cuatro años de edad.
- c. Corridas en novilladas con picadores, deberán tener un peso mínimo, en vivo de 375 kilogramos.

Parágrafo 1: Cuando el responsable del espectáculo no pueda en forma directa y personal realizar los trámites ante la Secretaría de Gobierno Municipal deberá mediante PODER autorizar a la persona que actuará como apoderado y responsable. Parágrafo dos: Para el funcionamiento de circos y parques de atracción mecánica en la Ciudad de Sogamoso, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a.- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos
- b.- Visto bueno de la División de Urbanismo.

Parágrafo tres: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer solicitud de permiso expedida por la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el Control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables de presentación de espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 356. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá facilitar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga un registro detallado de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, la liquidación de los impuestos en el formulario de declaración de Impuestos de espectáculos públicos y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes Localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 357. CONSIGNACION DEL VALOR DEL IMPUESTO DEFINITIVO. El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá presentar la declaración y consignar el valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente hábil de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda procederá a elaborar la liquidación oficial de los



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

impuestos sin perjuicio a liquidar las sanciones a que hubiere lugar y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. La Tesorería Municipal procederá a hacer efectiva las garantías existentes para hacer efectivo el pago del impuesto.

ARTICULO 358. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará la tasa de interés vigente y establecido para las declaraciones tributarias nacionales.

ARTICULO 359. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS Y SELLAMIENTO: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar donde se desarrollará el espectáculo.
- d. Nombre del Espectáculo a presentarse
- e. Entidad responsable

Parágrafo uno: El empresario solo puede vender o distribuir hasta el número de boletas equivalente a la capacidad del lugar destinado para el desarrollo del espectáculo.

Parágrafo dos: Cuando el empresario solicite en sellamiento un número inferior a la capacidad del recinto o lugar destinado para la presentación del espectáculo, ese será el número máximo de boletas que puede distribuir entre el público.

Parágrafo tres. El número de pases de cortesía a sellar no podrán exceder del cinco (5) por ciento de la boletería sellada.

ARTICULO 360. DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán en los formularios diseñados por la administración municipal en original de tres copias. Adicional a estas liquidaciones harán parte las liquidaciones oficiales que sobre el espectáculo realice la Secretaria de Hacienda

Las planillas o liquidaciones oficiales deben contener:

- _ La fecha
- _ Cantidad de boletas vendidas a las diferentes localidades y precios.
- _ El producto bruto de cada localidad o clase
- _ El valor de impuestos y tasas
- _ Las boletas a favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

ARTICULO 361. SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el Control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Parágrafo: La Secretaria de Gobierno Municipal designará un delegado y lo acreditará mediante acto administrativo para la supervisión y control durante el desarrollo del espectáculo, y podrá en coordinación con el empresario y autoridades policiales dirimir las controversias que puedan presentarse durante el evento.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 362. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS: Son obligaciones de los empresarios:

1. Con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del espectáculo público deberá presentar en la Secretaría de Hacienda la boletería destinada para la venta, la cual debe estar numerada en su totalidad para poder ser sellada por la Tesorería Municipal.
2. Mediante autorización escrita delegar a la persona que presenciara el sellamiento de la boletería.
3. El acta de sellamiento y compromiso para el pago de los impuestos debe ser firmada por el responsable del espectáculo. Cuando no sea posible su comparecencia éste mediante poder escrito y autenticado nombrará un apoderado.
4. Identificar con carné (donde conste nombre completo, cédula de ciudadanía y nombre del espectáculo) a las personas que tienen acceso al mismo y que colaboren con el empresario.
5. Hacer llegar el día del sellamiento de la boletería a la tesorería la lista de colaboradores (taquilleros, porteros, supervisores y otros)
6. Contramarcas cada una de las urnas a utilizar en las porterías.
7. En las veinticuatro horas siguientes a la celebración del espectáculo presentarse ante la Tesorería municipal, para llevar a cabo el conteo de la boletería recibida en urnas y el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 363. PROHIBICIONES A LOS EMPRESARIOS: Se prohíbe a los empresarios:

1. Tener en su poder boletería sin sellar por la Tesorería municipal para el mismo espectáculo.
2. Rasgar la boleta por la mitad, solo se quitará la parte numerada
3. Obstaculizar el desarrollo de las funciones que le competen a los funcionarios delegados por la Alcaldía para el control y supervisión de las entradas.
4. Ingreso de personal diferente al autorizado sin boleta.
5. Prohibir la entrada de menores de catorce (14) años, para espectáculos públicos diferente de los deportivos que inicien después de las 09:00 P.M.

ARTICULO 364. OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS DE LA ALCALDÍA:

Son obligaciones de los delegados de la Alcaldía:

1. Presentar al empresario las urnas y la Delegación de nombramiento firmada por la Tesorería y/o el Jefe de Impuestos o quien haga sus veces.
2. Presenciar que las boletas recibidas sean depositadas en las urnas por parte de los porteros.
3. Presenciar y dar testimonio que el empresario o porteros rasguen por la parte numerada las boletas antes de ser introducidas a la urna.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

- 4 Permanecer en la portería hasta que se cierre el espectáculo.
- 5 No permitir el acceso de personas que no tengan la respectiva boleta de ingreso
- 6 Al terminar el espectáculo o cierre de las entradas, recoger las urnas y llevarlas a la tesorería municipal, dejando constancia de su ingreso en la portería de la Alcaldía.
- 7 Cuando vean irregularidades en la boletería debe ponerse en conocimiento del representante de la Fuerza Pública y al coordinador de la Secretaria de Gobierno municipal para que verifique la información, se levanta Acta de los hechos ocurridos en presencia del empresario y ante testigos y será entregada posteriormente en la misma Secretaria de Gobierno.
- 8 El coordinador de la Secretaria de Gobierno elaborará informe escrito sobre el desarrollo del espectáculo, el cual una vez revisado por el propio Secretario de Gobierno ordenará su archivo con los demás documentos presentados por el empresario.

ARTICULO 365. PROHIBICIONES AL COORDINADOR Y DELEGADOS PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL: Son prohibiciones de los delegados de la administración municipal:

- 1 Recibir las boletas para introducirlas a las urnas
- 2 Usar la investidura de funcionario público para permitir el ingreso de personas sin boleta de entrada al espectáculo.
- 3 Ingerir licor durante el desempeño del control de la portería o presentarse en estado de ebriedad.

ARTICULO 366. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal

SANCIONES

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de Sogamoso, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Sogamoso en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 368. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 369. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero del 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rijá para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 371. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 372. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Sogamoso tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 374. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 375. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoría en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 376. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 377. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Sogamoso.

ARTÍCULO 378. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO. 382 SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas,



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 383. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 390. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

**SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD
Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 391. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 393. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

e) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

f) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 395. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 399. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 400. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 401. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 402. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución la administración tributaria municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 406. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Sogamoso encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 407. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 408. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 409. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias,



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 410. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 411. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria de Sogamoso, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 412. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 413. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 414. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 415. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 416. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO
E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 417. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 418 FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 419. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 420. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 421. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Sogamoso tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 422. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Sogamoso, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 423. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 424. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de Sogamoso, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 425. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda de Sogamoso, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 426. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 427. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 428. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 429. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Sogamoso, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 430. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 431. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de Sogamoso, se harán con cargo al



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 432. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 433. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Sogamoso, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 434. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 435. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 437. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Sogamoso podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

Parágrafo 2º. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 438. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Sogamoso enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 439. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 441. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 442. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 443. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 444. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 446. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 447. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Parágrafo. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 448 CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 449. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 450. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos de Sogamoso, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 451. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Sogamoso procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 452. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 453. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Sogamoso divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 455. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 456. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.
Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 457. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 458. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Sogamoso, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 459. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 460. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 461. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 462. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 463. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 464. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 465. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 466 CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Sogamoso son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de Sogamoso tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 469. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 470. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 471. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 472. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 473. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 474. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de Sogamoso, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 475. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 476. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 477. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

RÉGIMEN PROBATORIO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 478. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 479. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 480. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 481. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 482. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 483. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

ARTÍCULO 484. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 485. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 486. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 487. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 488. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 489. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 490. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 491. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Sogamoso constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 492. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 493. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 494. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 495. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 496. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 497. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 498. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 499. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Parágrafo. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 500. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 501. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 502. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 503. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 504. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 505 VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Sogamoso sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 506. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 507. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 508 REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 509. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 510. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 511. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 512. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 513. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Sogamoso podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 514. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de Sogamoso podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Sogamoso. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 515. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 516. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 517. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Sogamoso podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Sogamoso quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 518. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 519. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 520. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN
SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**

ARTÍCULO 521. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 522. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 523. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 524. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria de Sogamoso desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 525. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 526. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 527. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 528. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 529. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Sogamoso notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 530. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.

Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 531. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 532. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.- La solución o pago
- b.- La compensación
- c.- La remisión
- d.- La prescripción

ARTICULO 533. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa y solidariamente la obligación tributaria.

ARTICULO 534. SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 535. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tale deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Artículo 573 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 536. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios del pago de los impuestos municipales, los consagrados en el artículo 793 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y complementario de avisos.

ARTICULO 537. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Aquella preceptuada en el Artículo 803 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 538. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en el orden establecido en el Artículo 804 del Estatuto tributario, así : Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los Impuestos, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente, la Administración Municipal lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 539. REMISIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 540. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES: Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán imputarlos dentro de sus liquidaciones privadas correspondiente al siguiente periodo gravable o solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o solicitar la devolución del saldo retenido o imputarlo a la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente, siguiendo los procedimientos descritos en los artículos 815, 815-1 y 816 del Estatuto Tributario., de igual forma lo establecido en el artículo 1714 y S.S. del Código Civil.

ARTICULO 541 COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 542. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación por cruce de cuentas o por pagos en especie, vence dentro del mismo año fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera dispone de treinta (30) días para resolver las solicitudes de compensación por cruce de cuentas y por pagos es especie.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 543. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Sogamoso.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 544. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

Parágrafo 1: El municipio podrá convenir el pago de sus tributos en especie según la favorabilidad hacia el municipio, previa reglamentación, para lo cual se autoriza al señor alcalde

ARTICULO 545. PRUEBA DE PAGO: El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueban con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 546. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 547. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 548. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 549. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 550. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 551. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 552. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 553. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, en etapa de fiscalización y /o cobro administrativo coactivo de acuerdo a lo normado en el Decreto 499 de diciembre de 2015. hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Sogamoso, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 554. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 555. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 556. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 557. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 558. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 559. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 560. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 561. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 562. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 563. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO. El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 564. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio de Sogamoso tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 565. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 566. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 567. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 568. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 569. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas expedidas en por la secretaria de hacienda y gestión financiera
2. las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 3 Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
4. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 570. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 571. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 572. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 573. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 574. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 575. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 576. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 577. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 578. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 579. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 580. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 581. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 582. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 583. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Sogamoso dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 584. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 585. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 586. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Sogamoso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Sogamoso y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 587. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 588. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 589. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 590. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 591. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Sogamoso podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Sogamoso se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 592. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Sogamoso y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 593. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Sogamoso no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 594. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Sogamoso intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 595. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Sogamoso, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 596. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Sogamoso, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 597. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Sogamoso en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 598. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 599. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 600. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 601. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 602. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 603. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Sogamoso deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 604. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de Sogamoso establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 605. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Sogamoso podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 606. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Sogamoso, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Sogamoso, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 607. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTÍCULO 608. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Sogamoso deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1o. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2o. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Sogamoso, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3o. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Sogamoso dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 609. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 610. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 611. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 612. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 613. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Sogamoso deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 614. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 615. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 616. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 617. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 618. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 619. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 620. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 621. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 622. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio de Sogamoso la Unidades de Valores Tributarios - UVT definidas en este Estatuto, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.

Parágrafo: El valor de la UVT corresponderá al valor definido por el gobierno nacional y se actualizará anualmente de conformidad con los lineamientos establecidos para ello.

ARTICULO 623. MULTAS. Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las Leyes, ordenanzas y acuerdos. Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

Parágrafo. El valor de las multas será consignado en la Tesorería Municipal según el caso, y le está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

ARTICULO 624. APROVECHAMIENTOS Y OTRAS ESPECIES TRIBUTARIAS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Tesorería Municipal.

Los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas Municipales, serán consignados en la Tesorería Municipal.

De conformidad con el artículo 18 del decreto 1504 de 1998. los ingresos provenientes del aprovechamiento económico del espacio público reglamentado por el Decreto 242 de 2006 – estatuto del espacio público- o la norma que lo modifique o lo sustituya .

ESPECIES TRIBUTARIAS: Corresponde a los ingresos por concepto de otros servicios y otras que se establezcan. El interesado deberá pagar su importe de acuerdo al valor que para efecto se encuentre señalado o se señale en el Decreto de valores, sin perjuicio del pago de los impuestos de timbre nacional o sobretasa a que haya lugar.

Parágrafo 1: El Alcalde Municipal, expedirá anualmente el decreto por medio del cual se establece los valores absolutos a cobrar por todos aquellos conceptos mencionados.

Parágrafo 2 : Las dependencias que manejen la liquidación y cobro de estas especies deberán enviar al interesado a cancelar dichos valores en la caja del Municipio o serán consignados en la cuenta corriente bancaria que se señale.

ARTICULO 625. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas nacionales que regulan la materia tributaria procedimental serán observadas en lo pertinente por la administración municipal y así mismo las que modifiquen, adicionen o deroguen procedimientos, se entenderán automáticamente incorporadas a este Estatuto de Rentas Municipal de Sogamoso y se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 626. PAGOS CON TARJETA DE CREDITO. Autorizar al Ejecutivo Municipal, para que efectúe Convenio en las mejores condiciones, con las Entidad Financieras y Bancarias del Municipio, para que los Contribuyentes de los diferentes Impuestos Municipales, puedan cancelar con Tarjeta Crédito o Débito.

ARTICULO 627. RECIBO OFICIAL DE PAGO. Crear el Recibo Oficial de Pago del Municipio, como único soporte de Liquidación de Impuestos, Contribuciones, Tasas y Multas y demás emolumentos a favor del Fisco Municipal, para las diferentes Dependencias de la Administración Municipal y que será entregado al Contribuyente para su pago por el concepto pertinente.

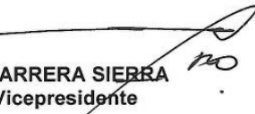
Parágrafo 1: La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera diseñará el formato oficial de Recibo de Pago, estrictamente numerado y con cada uno de los conceptos por los cuales se recaudan ingresos en el Municipio de Sogamoso.



CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NIT 826.000.252-6

ARTICULO 628. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS: El presente Acuerdo rige a partir del 1º de enero de 2017 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


CARLOS ALBERTO PORRAS CASTRO
Presidente


EDWIN BARRERA SIERRA
Primer Vicepresidente


OSBALDO DE JESUS PESCA SANDOVAL
Segundo Vicepresidente


OSWALDO PEREZ CHAPARRO
Secretario General